Año de 1867. | Jueves 24 de Octubre. | Número 128.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Enterada S. M.:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855: el art. 240 de la instruccion de 31 de dicho mes y año: el Real decreto de 14 de octubre de 1856 y la ley de 11 de marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por Don Manuel María Soria y por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ambos contrayentes accion expedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, al fijar el término de quince dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se establece que dé pretexto para suponer que la Administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la órden para redimir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda despues del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serian mas que un entretenimiento estéril para la Administracion:

Considerando por otra parte que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedian á tipos mas beneficiosos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regía, sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar o cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimentes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las expresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.ª Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y este satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.ª La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el artículo 240 de la instruccion de 1.° de mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por Real orden de 25 de enero último.

4.ª Los redimentes deberán concurrir á pagar el importe total de la redencion o del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los quince dias marcados en el citado art. 240 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

5.ª En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al deudor que lo realice en el término de diez dias, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.ª Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la Real orden de 3 de setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.ª Las redenciones pretendidas antes de publicarse el Real decreto de 14 de octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.° de mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del expresado Real decreto.

8.ª Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

9.ª Las redenciones pedidas despues de publicado el Real decreto de 14 de octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de marzo de 1859 y demas disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta de 16 del actual.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El exámen de los aranceles de Aduanas ha sido uno de los objetos preferentes de mi atencion, desde el momento en que me hice cargo del Ministerio de Hacienda que V. M. tuvo á bien confiarme.

Encargada una comision especial que V. M. se dignó nombrar por el Real decreto de 10 de noviembre de 1865, de formular interrogatorios y abrir una ámplia informacion sobre la manera mas acertada de hacer uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de junio del mismo año para la supresion del derecho diferencial de bandera, y de las trabas y gravámenes que sufre la marina mercante, disminuyéndose al propio tiempo los derechos impuestos á las primeras materias necesarias para la construccion naval, otro Real decreto de 22 de diciembre siguiente extendió la tarea de la comision á las reformas que convendría hacer en los derechos del arancel vigente sobre los algodones y sus mezclas, hierros fundido y en barras, y el carbon de piedra y coke. No juzga conveniente el Ministro que suscribe formular reforma alguna de importancia sin que la comision haya presentado el resultado de sus

trabajos que no se harán esperar, si, como es de creer, procede con la actividad que se le tiene recomendado; pero hay en el arancel vigente una partida cuyos derechos deben reducirse sin esperar la reforma general, y esta partida es la que comprende las máquinas destinadas á beneficiar los productos agrícolas. La importancia de estos productos en España cuya principal riqueza constituyen, exige que el mayor número de personas pueda cómodamente adquirir las máquinas, aparatos y mecanismos perfeccionados con que se facilitan y simplifican las faenas agrícolas, desde la trituracion y saneamiento de las tierras y la distribucion de abonos, hasta la recoleccion de los frutos en sus distintas operaciones, no ménos que la fabricacion y el beneficio de los caldos.

Conviene, pues, reducir el derecho de 6 por 100 que la partida 547 del arancel vigente impone á esta clase de máquinas-herramientas, no ya al 5 por 100 que tuvieron señalado desde 1849 hasta la reforma aprobada por el Real decreto de 27 de noviembre de 1862, sino al 1 por 100, límite mínimo de la base 1.ª de la ley de Aduanas vigente, que es el fijado al guano y demás abonos, y sin perjuicio de que se conceda tal vez la entrada con completa franquicia cuando el Gobierno, con presencia de los datos que arroje la informacion arancelaria, pueda presentar á las Córtes las reformas que se juzguen necesarias y que no se hallen comprendidas en las bases de la ley de Aduanas de 17 de julio de 1849 y en la autorizacion otorgada por la de 21 de junio de 1865.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.=Señora: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las máquinas, herramientas, aparatos y mecanismos extranjeros destinados á la agricultura, y los que sirvan para distribuir los abonos y beneficiar los productos agrícolas, satisfarán el 1 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y un quinto mas en extranjera.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 19 del actual.)

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES. (1)

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CABALLERÍA.

Prevenciones de marcha.

Art. 54. Todo Comandante de cualquier fuerza de esta arma que deba prepararse con la mayor ó menor anticipacion de tiempo que le permita el que le determine, ántes del momento de emprender un viaje de traslacion de un punto á otro por los caminos de hierro observará, además de cuanto contiene el capítulo 3.º de las prescripciones generales, las reglas siguientes:

1.ª El ganado debe ir alimentado y se le dará agua, procurando que el último pienso lo coma ántes de la salida del cuartel.

2.ª Con anticipacion se prepararán la paja y cebada para los piensos que segun la duracion del viaje se disponga hayan de darse al ganado en los descansos, teniendo presente el medio que se considere más adecuado para llevar uno y otro artículo en los mismos wagones en que se coloquen los animales, y que por razon de quitárseles la montura es preciso contar préviamente cual deba ser para cuidar durante el viaje de su alimentacion.

3.ª Del mismo modo se atenderá á darles de beber en proporcion de las horas que deban emplearse en la marcha y con arreglo á los descansos que se efectúen en el tránsito.

4.ª Siendo muy conveniente que en el suelo de los wagones se eche anticipadamente una capa de paja para comodidad del ganado y evitar que se resbalen, los cuerpos cuidarán por los medios de que dispongan, ó bien recurriendo en último caso á la Administracion unitar con oportunidad, á fin de que dicho artículo se lleve á la estacion y sirva para el objeto indicado ántes de procederse al embarque.

5.ª Como el ganado, por regla general, se ha de colocar en los wagones sin montura, se hace preciso que ántes de salir la fuerza del cuartel se fije un tarjeton ó señal en cada una que sirva para evitar toda confusion en el acto del desembarco.

Art. 55. Debiendo mandarse con anticipacion á las estaciones los equipajes, de los Jefes y Oficiales, los carros, arneses y menaje de escuadron y los de los cantineros, el Jefe de la fuerza lo dispondrá oportunamente para que bajo la direccion de los empleados y por los mozos de las estaciones se carguen con el órden que conviene, nombrando al efecto un Oficial y una pequeña escolta que atienda á esté cuidado. Dicho material deberá hallarse en las estaciones de partida una hora antes que la fuerza efectiva de hombres y caballos lo verifique.

Art. 56. Los asistentes, ordenanzas, cantineros y escolta que no sea necesario vayan en los wagones en que se conduzca el material del cuerpo esperarán á la llegada de la fuerza para reunirse á ella y para que se les dé colocacion como á los demás.

Art. 57. Todo Jefe de esta arma, luego que tenga tomadas sus disposiciones prévias para el embarco, llegado el momento de conducir á la estacion su fuerza efectiva, la hará montar á caballo saliendo del cuartel de modo que llegue á la misma cuando ménos una hora ántes de la partida del tren. A su aproximacion, y en el paraje que anticipadamente hubiese reconocido, la hará formar segun lo permita la configuracion del terreno, disponiendo acto continuo eche pié á tierra y se prepare para la revista numérica de que trata el art. 10 del cap. 3.º de las prescripciones generales, mandando que los caballos que monten los Oficiales se reunan á la cabeza de la fuerza. Seguidamente se apersonará con el Comisario de Guerra y el Jefe del movimiento, tanto para pasar su revista, como para hacerse cargo de la composicion del tren y disposiciones que ofrezca la estacion para el embarque del ganado.

Art. 58. Debiendo ser muy precisas y ordenadas las operaciones de embarque, y lo propio todas las que precedan como preparatorias para aquel acto, no olvidará el Jefe de toda fuerza dispuesta para esta clase de viajes la necesidad en que se halla de desplegar por sí propio la mayor actividad, que á su vez hará observar á sus subordinados, encareciéndoles la prontitud sin confusion y el aprovechamiento de tiempo, para que no se desperdicien ni minutos en la ejecucion de dichas operaciones, ya cuando sea forzoso sujetarlas á un sistema sucesivo, ó bien cuando siendo posible se lleven á efecto simultáneamente.

El Comandante de la fuerza no debe perder nunca de vista que de esa regularidad y prontitud de accion pende la rapidez del embarque, especialmente en aquellas ocasiones en que los trenes deben emprender su movimiento sucesivamente con intérvalos de hora á lo mas para poner en marcha fuerzas de alguna consideracion.

Art. 59. Como las operaciones de embarque respecto del arma de caballería llevan en sí la necesidad de atender tanto á la ordenada colocacion de las sillas para evitar confusiones en el momento del desembarque, como para la que á su vez debe procurarse para el ganado, la composicion y arreglo del tren no puede llevarse á efecto con anticipacion como sucede con el arma de infantería. Es preciso esperar á que se carguen con los muelles los wagones de ganado para llevarlos despues á su sitio, numerándolos sin embargo en los mismos muelles á fin de saber al primer golpe de vista á qué seccion y escuadron corresponde el embarco en cada uno.

Art. 60. En las estaciones que tengan amplitud y permitan las dimensiones de los muelles arrimar bastante número de wagones á la vez para que el embarque sea simultáneo, es indispensable que el Jefe lo ordene por secciones, precediendo siempre el de monturas y no descuidando que con debida anticipacion se preparen como se ha dicho, los pisos de los wagones con una capa de paja para comodidad del ganado y para evitar en el de monturas que el ludimiento contra su suelo ocasione deterioro en ellas.

A partir de tan interesantes como obligatorios cuidados, siguen á continuacion la série de artículos que por su órden sistematizan el de embarque.

Art. 61. Suponiendo pasada la revista numérica de embarque de que tratan las prescripciones generales y conducida la fuerza á la estacion para dar principio á dicho acto, su Comandante mandará desensillar, previniendo coloquen sus armas á vanguardia ó retaguardia y del mejor modo posible para que no se pisen por los caballos y puedan los ginetes mas desembarazadamente atender á estos preparativos de embarque.

Puestas en tierra las monturas y colocadas al frente de cada ginete, si el tiempo lo exigiese, se procederá seguidamente á enmantar los caballos, mandando tambien que el soldado vista el capote.

Art. 62. Al criterio del Jefe que manda la fuerza está reservado el detall de estas operaciones; porque no llevando mas número de hombres que el de ganado, es evidente que entre sí han de ayudarse los ginetes para dejar las armas, desensillar y enmantar sus caballos y conducir las monturas al wagon en que han de llevarse para que allí se coloquen y ordenen de la manera conveniente que se dirá: por eso se le deja amplitud para disponerlo, combinando sus providencias en armonía con la necesidad para todos los detalles.

Conviene sin embargo que anticipadamente nombre un Oficial que con algunos desmontados dirija la colocacion de las monturas en el wagon destinado para este objeto, debiendo no olvidar lo mucho que conviene que en todas se lleve puesta la señal ó tarjeton para que sean conocidas por los soldados á cuyos caballos pertenezcan.

Art. 63. Con las monturas irán unidas las grupas y sacos de pienso, si bien el Jefe tendrá dispuesto con oportunidad

---

(1) Véase el Boletin núm. 126 y 127.

lo conveniente para que, segun la duracion del viaje, se atienda á la alimentacion del ganado, teniendo presente que las monturas no deben removerse del wagon hasta que quede terminada la marcha, y que por lo tanto precisa que así como la paja para su alimentacion ha de llevarse en los mismos wagones en que se les coloque, así tambien la cebada debe cuidarse del mejor modo posible de trasportarla para que con facilidad se distribuya en los altos y puedan comerla los caballos en los morrales de bocico. En este particular se previene á los Jefes la necesidad de que provean con anticipacion y recurran á los mejores medios para dar de comer al ganado en la proporcion que en el artículo de piensos se dirá, y lo propio respecto á proporcionárseles agua para beber.

Embarque de sillas.

Art. 64. La operacion metódica de colocar las sillas en el wagon ha de hacerse bajo la direccion de un Oficial.

Por secciones sucesivamente las mandará conducir el Jefe á la inmediacion de aquel, nombrando los hombres necesarios para que no se retarde esta primera operacion de embarque de dichos efectos.

Art. 65. Colocadas por secciones ordenadamente y juntas las monturas en el muelle y al frente del wagon, se empezarán á cargar por los indivíduos destinados con dicho objeto, dirigiéndolos personalmente el Oficial, del modo siguiente:

Se suponen nombrados cuatro ó seis soldados desmontados para efectuarla. El Oficial mandará permanecer á dos de ellos dentro del wagon para que las coloquen (véase la lámina 6.ª); los cuatro restantes se encargarán de ir llevando las monturas por su órden de numeracion, para que aquellos empiecen á efectuarlo de modo que la caballería de la primera silla se apoye contra uno de los lados menores del wagon, empezando por cualquiera de sus ángulos, quedando el borrén delantero contra el suelo y por consiguiente elevada la grupa. La segunda silla se colocará entre los bastes de la primera, apoyando tambien el borrén delantero en el piso: la tercera lo mismo con relacion á la segunda, y así sucesivamente hasta el quicio de la puerta, resultando por consiguiente una fila de sillas colocada á lo largo del lado mayor de dicho wagon por el costado que se empiece. A continuacion de la primera fila de sillas se arrimará, otra segunda, continuándose hasta llegar al otro extremo opuesto, viniendo á quedar formado un tablero de sillas que permite una colocacion perfectamente ordenada. Sobre esta base ó primera tanda de monturas se colocará otra del mismo número, y en disposicion semejante se ejecutará lo propio con relacion al otro costado opuesto del wagon, quedando por lo tanto, y en la forma que se observa en la lámina, ordenadamente reunidas todas las monturas, y en el centro del wagon un espacio muy suficiente para los hombres que las han colocado y han de cuidar de ellas durante el viaje.

No se omitirá, como se ha dicho, el echar paja en el suelo del wagon para evitar se rocen y estropeen, cuidando, si fuese posible, sea de la larga y no trillada, y de revestir las paredes de los wagones en que se apoyen para preservarlas de deterioros.

La colocacion de las sillas en la forma descrita permite en un wagon cómodamente cargar 100 de ellas, correspondientes al número de ganado que puede trasportarse en trenes extraordinarios.

Art. 66. Para la conduccion de las sillas desde donde se halle formada la fuerza al wagon en que han de trasportarse no se empleará más que el tiempo puramente preciso, á fin de no retardar el embarco sucesivo del ganado. Los soldados alternarán por lo tanto en tener de mano á dos caballos para que sus compañeros las lleven al sitio señalado, regresando á sus puestos acto continuo de dejarlas reunidas y ordenadas en el muelle ó andén al frente del wagon.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 339.

Seccion de órden público.—Negociado 1.º

A fin de evitar los abusos que se vienen cometiendo por varios sugetos que al abrigo de nuestra Santa Religion y con gran perjuicio de la mas sana moral, se proveen de la imágen de cualquier Santo y se dedican á cuestaciones públicas y privadas en favor de determinados Santuarios, Ermitas y demas objetos piadosos, pero con la conocida intencion de utilizarse de sus productos, he acordado en resolucion de esta fecha hacer público por medio del Boletin oficial, que queda expresamente prohibida toda clase de cuestaciones en esta provincia, exceptuando de tal medida los Santuarios de Nuestra Señora de los Milagros y Nuestra Señora de las Ermitas; que por la antigüedad que tienen, como por los objetos de interés general á que están destinados, cuyas circunstancias y la de rendir cuentas á sus Prelados se ignora tenga otro alguno.

Para que los dos Santuarios citados ú otros que se hallen en igual caso, disfruten de esta facultad, deberán sus delegados ó cuestores proveerse del correspondiente TÍTULO impreso, expedido por el Prelado, en el que se consignarán las señas personales y de la licencia de este Gobierno, que se concederá en vista de aquel; quedando en la obligacion el cuestor de presentarse antes de empezar la colecta al Alcalde y Párroco del pueblo donde trate de ejercer su cometido.

Por lo tanto, encargo á todos los dependientes de mi autoridad el mayor celo en este asunto, y que pongan á mi disposicion con la debida seguridad al que sin el documento citado se dedique á tal objeto.

Orense octubre 22 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 340.

Recomendando la averiguacion y noticia de la procedencia del individuo que se expresa.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Juez de primera instancia de Sigüenza en 18 del actual, me manifiesta que por aquel juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del homicidio de un hombre desconocido de profesion afilador de navajas, cuyo cadáver fué hallado en la alcantarilla de la carretera de Almadrones en la noche del 27 de diciembre del año último; y como de las diligencias practicadas no hubiese sido posible identificar la persona de dicho cadáver, habiendo algunos indicios de que pudiera ser de alguna provincia de Galicia, se hace público dicho homicidio por medio de este Boletin oficial con relacion de sus señas, esperando de los señores Alcaides, indivíduos de la Guardia civil y Vigilancia, se sirvan indagar su procedencia, y en caso de llegar á su noticia ponerla con copia de datos en conocimiento de este Gobierno en obsequio de la recta administracion de justicia.

Orense octubre 23 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

Señas personales.

Edad de unos 36 á 40 años, estatura de unos 5 piés y una pulgada, barba cerrada y corrida, vestido con chaqueton viejo de paño burdo, pantalon viejo de color como blanco de lana, calzoncillos y camisa de retor, chaleco viejo de pana negro, faja encarnada vieja, sombrero viejo, borceguíes á medio uso, un cinto de badana, una mandiletá vieja de badana, y llevaba una rueda con su armadura de afilar navajas.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Consumos.

Se reclaman para el 10 del mes próximo los recibos de municipales del primero y segundo trimestre del corriente año económico.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á remitirme precisamente para el dia 10 del próximo noviembre, lo mas tarde, los recibos municipales correspondientes al primero y segundo trimestre de la contribucion de consumos del actual año económico, á fin de que puedan formalizarse y serles de abono en sus cuentas, advirtiéndoles que deberán traer un sello de recibo de 50 céntimos todos aquellos que comprendan la cantidad de 30 ó mas escudos.

Orense 22 de octubre de 1867.—Florentino de Monge.

Alcaldía de Orense.

A las doce de la mañana del dia 10 de noviembre próximo, tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento de esta capital ante el Alcalde de la misma, la contrata por licitacion oral de tres capotes de abrigo para otros tantos serenos segun las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría y se leerán en el acto.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha contrata.

Orense octubre 21 de 1867.—Bernardo María Pedrayo.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Se reclama de todos los vecinos y forasteros comprendidos en el reparto de contribucion territorial de este distrito, que dentro de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las respectivas relaciones de riqueza rústica, pecuaria, urbana y colonia, así como igualmente las notas de traslacion de dominio y demas datos que puedan contribuir á perfeccionar é ilustrar el padron que ha de servir de base al repartimiento de 1868 á 69.

Tanto en las relaciones como en los demas documentos que se produzcan, se estampará el número de órden con que figuran en el mentado reparto actual, no solo por lo que respecta á los que las suscriban, sino por lo que toca á todos aquellos sugetos á quienes se refieran, expresando tambien los que fueren nuevos contribuyentes.

A los morosos, pasado dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Amoeiro octubre 21 de 1867.—El segundo Teniente, Miguel Fernandez.

Cabildo Catedral de Lugo.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Lugo.

Hacemos saber: que en esta dicha Santa Iglesia se halla vacante la Canongía magistral de púlpito por promocion de su último poseedor el Lic. D. Pedro Cayon á la Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia, cuya provision nos toca, segun breves apostólicos y último concordato.

Por tanto los que quisieren hacer oposicion á ella, siendo presbíteros ó clérigos hábiles de veinticuatro años cumplidos, graduados de Doctores ó Licenciados en sagrada teología por alguna de las Universidades ó Seminarios centrales de estos reinos, ó por la de Bolonia cuando sean ó hayan sido colegiales en su colegio de San Clemente de los españoles, y teniendo los demas requisitos que dispone el Santo Concilio de Trento y bulas pontificias, que acreditarán con las competentes testimoniales de sus señores Ordinarios y certificado de bautismo legalizado en forma canónica, comparezcan por sí, ó por procurador con poder suficiente ante Nos, ó nuestro Secretario

capitular, dentro de cuarenta dias contados desde esta fecha, con declaracion de que aun cumplido dicho término queda abierto el concurso hasta la provision de dicha Canongía, y despues de haber calificado sus personas como es costumbre y estatuto de esta Santa Iglesia, leido una hora de oposicion cada opositor con puntos de 24 que se daran en el maestro de las sentencias, y defendido otra, arguido cuando les tocare, y predicado otra hora sobre el Evangelio que eligiere en uno de los tres que le cupiere en suerte, se pasará á la provision y eleccion de dicha Canongía en la persona que mas conviniese al servicio de Dios y de esta Santa Iglesia, con las condiciones siguientes.

Que el electo no ha de poder obtener ni aceptar los oficios de provisor, visitador, comensal, ó familiar de los señores Obispos ni otro alguno que pueda impedirle la personal residencia de la citada prebenda, y si tuviese alguno de los mencionados oficios, le ha de renunciar antes de que se le dé la posesion de ella, de todo lo cual antes de hacer la eleccion han de prestar los opositores juramento de cumplirlo, como tambien las cargas y obligaciones que segun uso, costumbre y estatutos tiene en esta Santa Iglesia dicha prebenda, especialmente de predicar los once sermones de su tabla, y cualquiera otro extraordinario que ocurra, y le encargare el Obispo ó Cabildo, quedando sujeto á las demas que se le impongan en los nuevos estatutos que se ordenaren a consecuencia de lo dispuesto en el último concordato, otorgando de ello escritura ante nuestro Secretario capitular.

No serán admitidos los que hayan sido religiosos profesos, á no ser que se hallen legítima y competentemente habilitados por su Santidad, pues es nuestra voluntad escluirles de dicha oposicion y prebenda, como á los que no tengan las cualidades que van expresadas y procedan de derecho.

Jurarán igualmente que sobre las condiciones referidas no moverán pleito, ni pedirán relajacion del juramento, y por el hecho de pedirlo, y aceptar ó retener algunos de los empleos arriba mencionados, ha de quedar la prebenda *ipso jure* vacante y como si fuera *per obitum*, y se procederá á nueva eleccion, habiendo de tomar posesion el que sea electo precisamente dentro del término de derecho.

En testimonio de lo cual espedimos el presente firmado y sellado segun costumbre en la ciudad de Lugo a 15 dias del mes de octubre de 1867 —José, Obispo de Lugo.—Dr. D. José María Lopez de la Peña, Dean. P. A., Lic. Antonio de los Rios Bedoya, Maestrescuela —Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo, Dr. D. José Mouriño, Penitenciario, Secretario.

Direccion general de Administracion militar.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 del actual, que el abastecimiento de trigo, harina y cebada que durante un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del Ejército, se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para el dia 11 del mes de noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se calcula por calculo para la licitacion en cada distrito, y de cuyos documentos se dirijen con esta fecha copias á la Gaceta del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios límites, la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será en vez de la que establece la condicion 10.ª del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna por ningun concepto.

Además, y segun lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán tambien proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abrace mas de aquellos, y con mas motivo si comprendiese todo el Reino.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar «aceptada» aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en los demás, declarar el «remate» de la que sea mas aceptable, segun la prevencion consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan aunque excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

El quintal métrico de trigo, á.... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos, advirtiendo que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de octubre de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Loteria Nacional.

PROSPECTO
DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR
EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 1867.

Constará de 40 000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.800 premios, de la manera siguiente.

Premios.		Escudos.
1........	de.........	40 000
1........	de.........	20.000
1........	de.........	8 000
1........	de.........	4 000
1........	de.........	2.000
10........	de 1.000...	10.000
30........	de 400...	12.000
85........	de 200...	17.000
1 670........	de 100...	167.000
1.800		280.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expenderán á 1 escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Genaro Coton Pimentel, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gonzalez Baña, natural y vecino de San Martin de Ozon, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó cárcel del mismo á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por desacato á la autoridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorto y encargo á todas las autoridades y jefes de los puestos de la guardia civil, procuren averiguar el paradero del mismo, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales.

Corcubion octubre 11 de 1867.—Genaro Coton Pimentel.—El escribano actuario, Manuel Recaman Quintana.

Señas del Gonzalez Baña.

Estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada con chuletas, color trigueño, viste pantalon negro, chaqueta idem, chaleco idem, sombrero hongo, calza botas.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia por S. M. en esta ciudad y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia á Juan Franco Gomez, hijo de Antonio, natural de la parroquia de San Salvador de Bergondo, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad a responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por hurto de un reloj á Antonio Amado, apercibido de que no verificándolo al término señalado le parará el perjuicio que haya lugar, exortando á las autoridades competentes, el que por medio de la guardia civil procedan á la captura y remision del mismo, cuyas señales se expresan á continuacion.

Dado en la ciudad de Betanzos á 18 de octubre de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Santiago Savino Guerrero.

Señas de Juan Franco Gomez.

Edad 16 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, color moreno, nariz regular, pelo negro, ojos idem, cara redonda, sin barba: vestia por lo general unos calzoncillos de estopa, chaqueta de bayeta blanca, en la cabeza un gorro de marinero y descalzo de los pies, de los cuales era inútil porque no tenia el completo desarrollo natural.

D. Juan Sobrido, juez de primera instancia de Cambados.

A medio del presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Andres Botana Barbeito, procedente de este partido judicial, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado á evacuar indagatoria en causa criminal que en el mismo y por la escribanía del que refrenda se instruye sobre tentativa de robo en da casa de D. José Alvarez de la parroquia de Dena; apercibido que de no hacerlo seguirá la expuesta causa sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cambados a 10 de agosto de 1867.—Juan Sobrido.—De su mandado, Pedro Mourullo y Barros.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.

Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto este anuncio se sirvan proceder por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y remesa á este juzgado con la seguridad debida de José Rego y Fraga de San Julian de Gaibor, cuyas señas á continuacion se expresan; pues así lo acordé en causa por robo á Felipe Lopez Bazar.

Lugo 16 de octubre de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel Gomez.

Señas.

Edad 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada, cara larga, color trigueño, hoyoso de viruelas, usa patilla, viste pantalon de tela rayada, chaqueta de paño negro, chaleco azul, sombrero negro redondo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.